

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Instituto de segunda Enseñanza de Cangas de Onís

CURSO 1933-34

Convocatoria de abril

De conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula para los exámenes de junio próximo, durante todos los días laborables del mes de abril, de diez a una de la mañana, para los seis cursos de Bachillerato, con sujeción a las siguientes condiciones:

Alumnos de Ingreso

Solicitarán su matrícula mediante instancia escrita de su puño y letra, dirigida al Sr. Director y acompañada de certificado de revacunación, expedido en papel del Colegio de Médicos, y partida de nacimiento (legalizada si no hubieran nacido en esta provincia).

Abonarán: 5 pesetas en papel de pagos al Estado; 2,50 en metálico, y dos móviles de 25 céntimos.

Matrícula de asignaturas

Se solicitarán igualmente por instancia al Sr. Director, exhibiendo la cédula personal si el alumno es mayor de 14 años, y se abonarán los siguientes derechos:

En papel de pagos al Estado, 12 pesetas por cada asignatura.

En metálico, 10,50 pesetas por cada asignatura.

Tantos móviles de 25 céntimos como asignaturas más dos, y uno de 15.

Los alumnos procedentes de otros Centros de enseñanza que deseen continuar en éste sus estudios, deberán solicitar de aquéllos la expedición de la correspondiente certificación académica oficial, antes de formalizar sus matrículas.

En las solicitudes de matrícula se guardará el debido orden de prelación entre las diversas asignaturas, siendo responsable el alumno que no guarde en sus exámenes el orden de aprobación reglamentario.

Serán rechazadas por la Secretaría de este Centro todas las solicitudes que no reúnan las condiciones legales.

Matrículas gratuitas

Se anuncia a concurso un número de matrículas gratuitas equivalente al 25 por 100 de la matrícula total, debiendo los solicitantes presentar

sus instancias del 1 al 20 de abril, justificando la carencia relativa de medios económicos con los documentos siguientes:

1.º Declaración jurada, hecha por el padre, madre o representante legal del alumno, del sueldo que disfrutan, con el visto bueno del Jefe de la dependencia donde preste sus servicios la persona de que se trate.

2.º Declaración jurada de las rentas que posea, con el visto bueno del Sr. Alcalde.

3.º Declaración jurada del número de hijos de familia, en su caso, con el visto bueno también del Sr. Alcalde.

Quedarán excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones.

Lo que, de orden del Sr. Director se hace público a los efectos oportunos.

Cangas de Onís, 26 de marzo de 1934.—El Secretario, Almodóvar.—V.º B.º El Director, F. R. Losada.

R. al núm. 791

Sección Administrativa de primera enseñanza de Oviedo

Provisión de Escuelas por concursillo.—Anuncio

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de primera enseñanza, en 21 de marzo de 1934 («Gaceta» del 22), esta Sección procede al anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de las vacantes de escuelas existentes en esta provincia que pueden solicitar los Maestros y Maestras nacionales que sirven sus cargos en propiedad dentro de la localidad en que aquéllas se han producido.

Partido judicial de Avilés

Localidad Benegües.—Ayuntamiento Gozón, clase de Escuela unitaria, para maestro.

Partido judicial de Belmonte

Salas.—Salas, Unitaria núm. 1, para maestra.

Partido judicial de Cangas del Narcea

San Antolín de Ibias—Ibias, Párvulos, para maestra.

Partido judicial de Gijón

Gijón.—Gijón, Graduada de ni-

ños «El Arenal», cuatro secciones de graduada para maestro.

Gijón.—Gijón, Graduada de niñas «El Arenal», cinco secciones de graduada para maestra.

Gijón.—Gijón, Graduada de niñas, calle Cabrales, una sección graduada para maestra.

Gijón.—Gijón, Graduada de niños, carretera de Ceares, siete secciones de graduada para maestro.

Gijón.—Gijón, Unitaria de niñas «El Carmen», para maestra.

Gijón.—Gijón, Graduada de niñas de «El Llano», dos secciones de graduada para maestra.

Gijón.—Gijón, Graduada de niños, barrio Humedal, tres secciones de graduada para maestro.

Gijón.—Gijón, Escuela unitaria de niñas, barrio Humedal, para maestra.

Partido judicial de Infiesto

San Bartolomé.—Nava, Unitaria núm. 2 de niños, para maestro.

Partido judicial de Laviana

Riaño.—Langreo, Unitaria de niños, para maestro.

Partido judicial de Luarca

Barcia.—Luarca, Párvulos, para maestra.

Cadavedo.—Luarca, Párvulos, para maestra.

Luarca.—Luarca, Párvulos, para maestra.

Partido judicial de Llanes

Nueva.—Llanes, Unitaria número 2 de niñas, para maestra.

Partido judicial de Mieres

Ablaña.—Mieres, Unitaria número 2 de niños, para maestro.

Ablaña.—Mieres, Unitaria número 2 de niñas, para maestra.

Turón.—Mieres Unitaria número 2 de niñas, para maestra.

Villa.—Mieres, Unitaria número 2 de niños, para maestro.

Villa.—Mieres, Unitaria número 2 de niñas, para maestra.

Partido judicial de Oviedo

Oviedo.—Oviedo, Graduada de niños, tercer distrito, cuatro secciones de graduada para maestro.

Oviedo.—Oviedo, Graduada de niños, quinto distrito, cuatro secciones de graduada para maestro.

Oviedo.—Oviedo, Graduada de niñas, quinto distrito, tres secciones de graduada para maestra.

Oviedo.—Oviedo, Graduada de

niños. Residencia provincial, dos secciones de graduada para maestro.

Oviedo.—Oviedo, Unitaria de niños Campo de los Reyes, para maestro.

Oviedo.—Oviedo, Unitaria de niñas Campo de los Reyes, para maestra.

Oviedo.—Oviedo, Unitaria de niños La Argañosa, para maestro.

Colloto.—Oviedo, Unitaria de niñas número 2, para maestra.

San Claudio.—Oviedo, Unitaria de niños número 2, para maestro.

Proaza.—Proaza, Unitaria de niños número 2, para maestro.

Proaza.—Proaza, Unitaria de niñas número 2, para maestra.

Partido judicial de Pravia

Cudillero.—Cudillero, Escuela unitaria de niños número 2, para maestro.

Cudillero.—Cudillero, Unitaria de niños número 3, para maestro.

Muros.—Muros de Nalón, Unitaria de niños número 1, para maestro.

San Esteban.—Muros de Nalón, Unitaria de niños número 1, para maestro.

Partido judicial de Villaviciosa

Colunga.—Colunga, Unitaria de niñas número 1, para maestra.

Arroes.—Villaviciosa, Mixta, para maestro.

Observaciones

Para evitar posibles reclamaciones se advierte a los Sres. Maestros nacionales:

1.º Que sólo se anuncian las vacantes existentes en las localidades en donde existen posibles peñoneros.

2.º Que para solicitar por concursillo deben tener en su último título administrativo la denominación de Maestro nacional de la localidad a que pertenece la vacante, excluyéndose de este requisito a los Sres. Maestros nacionales a quienes la Dirección general de primera enseñanza ha concedido de manera taxativa los beneficios que para efectos administrativos tienen reconocidos los Maestros de la localidad en que la vacante ha ocurrido.

Oviedo, 27 de marzo de 1934.—El Jefe del Negociado de Administración, C. Serra.—Visto bueno.—El Jefe de la Sección, Mateo González.

DELEGACION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE OVIEDO

Por haber dispuesto el Ministerio su traslado a otra provincia, cesa de prestar servicios en la de Oviedo, el Sr. Inspector provincial del Trabajo, D. Luis Sastre Castroverde.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 23 de junio de 1932.

Oviedo, 31 de marzo de 1934.—El Delegado provincial, Eulogio Diaz.

ADUANA DE GIJON

Expediente de abandono núm. 33

Anuncio

El 30 de marzo actual, a las once horas, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

Lote único

Dos fardos A. V. números 2 y 3, peso bruto 215 kilos, fieltros de lana y algodón (Urdimbre algodón, trama algodón y lana); peso neto 209 kilogramos, a 20 pesetas kilo, 4.180.

Importa la tasación cuatro mil ciento ochenta pesetas

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 26 de marzo de 1934.—El Administrador.

ALCALDIAS

DE COLUNGA

Edicto

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Manuel Ramón Blanco García, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Ramón Blanco Capin, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ramón Blanco Capin, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ramón Blanco Capin, es hijo de Baltasar y de Ramona, cuenta 49 años de edad, estatura alta, rubio y ojos azules.

En Colunga, a 22 de febrero de 1934.—El Alcalde, Luis Miyar

R. al núm. 499

DE LAS REGUERAS

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Villar Tamargo, concurrente al reemplazo del corrien-

te año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Enrique y Ramiro Villar Tamargo y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Enrique y Ramiro se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Enrique y Ramiro Villar Tamargo, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Villar Tamargo.

Los repetidos Enrique y Ramiro Villar Tamargo son naturales de Santullano, hijos de Manuel y de Casilda y cuentan 30 y 31 años de edad; las señas personales de Enrique eran al tiempo de embarcar, las siguientes: estatura regular, el pelo negro, ojos idem, facciones regulares y sin seña particular alguna; las de Ramiro, eran, estatura regular, pelo negro, ojos idem, facciones regulares y sin señas particulares.

Las Regueras 6 de marzo de 1934.—El Secretario.

R. al núm. 582.

DE ILLANO

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Illano, 24 de marzo de 1934.—El Alcalde, Félix Fernandez.

DE LUARCA

Don Luis Ochoa de Albornoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los hermanos de los mozos que se expresarán, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de los individuos ausentes y su actual paradero, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Reemplazo de 1934

Artemio Asenjo López, hermano del mozo Valentín, número 29, hijo de Josefa, natural de Llaneces, de 36 años de edad.

Jerónimo Gamonal Pérez, hermano del mozo Alberto José, número 122, hijo de José y Ramona, natu-

ral del Pontigón, de 28 años de edad.

Angel González Fernández, hermano del mozo Manuel, número 172, hijo de Joaquín y Carmen, natural de Cortina, de 23 años de edad.

José Manuel, Elías y Remigio Mendez Quintana, hermanos del mozo Higinio, naturales de Carcedo, hijos de Higinio y Micaela, de 28, 27 y 23 años de edad, respectivamente.

Reemplazo de 1930

Agustín Feito García, hermano del mozo Valentín, número 49, hijo de Manuel y Rosalía, natural de Gallinero de Arcallana, de 46 años de edad.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos con el servicio militar de sus familiares.

Luarca, 27 de marzo de 1934.—El Alcalde, Luis Ochoa de Albornoz.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 8 de marzo de 1934, en el juicio de menor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de Belmonte pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante D. Belarmino Arias Patallo, mayor de edad, vecino de Noceda, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandados doña Encarnación Fernandez Martínez, mayor de edad, vecina de Grado, representada por el Procurador don Carlos Castañón y defendida por el Abogado D. José Buylia, y la herencia yacente de D. Heriberto Florez que tampoco compareció sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia dictada por el Juez de Belmonte en 7 de septiembre último, por la que estimando la demanda se declara que al actor D. Belarmino Arias Patallo, pertenecen en plena propiedad las dos fincas descritas en los hechos primero y segundo de aquella las que serán excluidas del embargo trabado en los autos ejecutivos seguidos por D. Encarnación Fernandez Martínez, contra la herencia de D. Heriberto Florez Tuñón sin hacer expresa condena de costas de primera instancia imponiendo las de esta segunda al arelante.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los litigantes rebeldes en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandados y firmamos. — Severia

no J. Pedreira Castro.—Joaquín de la Riva.—Luis Aller.—José Luis Pintado.—Jesús García Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 792

Don Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una, como demandante, doña Concepción Quesada Soto, mayor de edad, vecina de Collera, concejo de Ribadesella, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Letrado don José Fernández Jardón, y de la otra, como demandados, doña Concepción Quesada Díaz, casada con Alberto Laguardia, mayores de edad, vecinos de Piles en el citado concejo, representados por el Procurador don Ignacio P. Casariego y defendidos por el Abogado don José Buylia, y don Ramón A. Crusellas Quesada, ausente en ignorado paradero, representado por los Estrados del Tribunal, sobre reivindicación de fincas. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso, la representación demandante, recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron la apelante y la apelada doña Concepción Quesada Díaz, y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintidós del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas.

Resultando que en la sustanciación de este recurso, se han observado las prescripciones legales;

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don José Luis Pintado Avión.

Aceptando sustancialmente el considerando primero de dicha sentencia apelada:

Considerando que la naturaleza de la acción reivindicatoria requiere para su prosperidad la presentación por parte del que la deduce de un título legítimo que acredite la condición de propietario de la casa objeto de reivindicación, requisito indispensable, puesto que con arreglo al artículo trescientos cuarenta y ocho del

Código civil, solo el propietario tiene acción para reivindicar aquella contra el que la tenga o posea:

Considerando que la parte actora pretende justificar su derecho dominical sobre las tres fincas objeto de la acción, en el legado a su favor hecho por don Antonio Quesada Soto, en el testamento que éste otorgó el día veintiuno de agosto de mil novecientos diez ante el Notario de Gijón don José Buixó, en el que testualmente se dice por el testador que "lega en usufructo a su otra hermana doña Concepción Quesada y Soto y a su marido don Narciso Martínez, la finca rústica en que actualmente viven, formada de varias porciones de terreno con la casa granero y las otras dependencias que le pertenecen denominada de Cabraliego y situada en el pueblo de Collera, Ayuntamiento de Ribadesella", siendo de tal claridad los términos en que está redactada dicha cláusula que para su entendimiento no se necesita acudir a regla interpretativa alguna, sino que basta atenderse al sentido literal de las palabras empleadas en aquella para afirmar que el propósito de don Antonio Quesada fué el de legar, no todas las porciones de terreno que constituían la finca denominada Cabraliegos, sino aquellas en que al tiempo otorgarse la disposición testamentaria vivían la legataria y su esposo, entre las que no se encontraban las tres que son objeto de la demanda, según cumplidamente ha quedado demostrado en el trascurso del juicio:

Considerando que en efecto, no solo aparece de la prueba practicada que las porciones de dicha finca conocidas por "Armazones", "Santa Olaya" y "Cruz", al tiempo de constituirse el legado eran poseídas y administradas o disfrutadas por el propio testador y por consiguiente sin que sobre ellas tuviese facultad alguna la demandante ni aún a título de precarista como lo tenía con el resto de las demás porciones de la finca, sino que a la muerte de la causante fueron adjudicadas a sus herederos los demandados que las inscribieron a su nombre en el Registro de la Propiedad, sin que estas inscripciones puedan ser enervadas en lo más mínimo por la supuesta posesión que alga la parte actora, ya que, con arreglo al artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, por el hecho de tener una persona inscrita a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales se presume, a los efectos del Código civil que tiene la posesión de los mismos gozando de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, en cuyos derechos serán mantenidos por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción:

Considerando que es así mismo preceptiva con arreglo al artículo veinticuatro de la citada Ley Hipotecaria que no pueda ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de los inmuebles a derechos inscritos a nombre de persona determinada sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio, petición que no se ha formulado en la demanda por el actor:

Considerando que por lo expues-

to no hay posibilidad de que se declare haber lugar a la reivindicación de las fincas que en el número quinto de la demanda se describen por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes:

Considerando que por lo que a esta segunda instancia se refiere, es preceptiva, con arreglo al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, la imposición de las costas del recurso al recurrente.

Vistos los artículos citados, mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, setecientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís en el juicio de este rollo, por la cual se declara que las fincas "La Cruz", "Armazones" y "Santa Olaya", a las que hace referencia la demanda, son propiedad de los demandados doña Concepción Quesada Díaz y don Ramón Cruseilas Quesada, fincas que no fueron incluidas en el legado que don Antonio hizo a su hermana doña Concepción Quesada Soto, y su cuñado don Narciso Martínez Blanco, absolviendo, por tanto, a los demandados de la demanda y de la reclamación de seiscientos setenta y cinco pesetas por la renta de los cinco últimos años de las tres citadas fincas, con imposición de las costas a la demandante, a la que también se imponen las de este recurso.

Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Antonio Argüelles, José Luis Pintado, el Magistrado don Jesús G. Obeso votó en Sala y no pudo firmar, Severiano J. Pedreira, José F. Valdés.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Alfonso Ortega.

R. al núm. 510

JUZGADOS

DE PILONA

Don Andrés de la Vega Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que el juicio verbal de faltas que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte

dispositiva, copiados literalmente, dicen:

Sentencia:

En Infiesto, a veintitres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Juez municipal de Piloña don Secundino Belaustegui Casin, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado en virtud de denuncia del Cabo de Serenos de esta villa don Marcelino Salas, mayor de edad y vecino de Ques, contra don Angel Arrieta Arces, mayor de edad, minero y vecino de Mieres, por daños a la propiedad de don José Díaz Díaz, mayor de edad y vecino de Infiesto.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a don Angel Arrieta Arces, a la pena de dos días de arresto, indemnización del cristal al perjudicado, imponiéndole las costas del juicio. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL, para la notificación al denunciado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—S. Belaustegui.

Es copia conforme con su original a que me refiero.

Para que conste y para remitir al señor Juez de instrucción de este partido, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Infiesto, a veintitres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Andrés de la Vega.—V.º B.º, S. Belaustegui.

DE SAN FELIU DE LLOBREGAT

Cédula de notificación

En méritos de los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente, que copiada la cabecera y parte dispositiva, dicen:

Sentencia:

En la ciudad de San Feliu de Llobregat, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por mí, don Pascual Galbe Loshuertos, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos sobre tercería de mejor derecho, promovidos por el señor Abogado del Estado en la Audiencia de Barcelona, contra la entidad "Inform, Carrasco y Compañía" S. en C., y don Julio Vega Toral, declarados en rebeldía; y

Resultando que etc.

Fallo

Que debo declarar y declaro que el crédito del Estado por mil cuatrocientas once pesetas con diecinueve céntimos, por concepto de contribución industrial contra don Julio Vega Toral, dimanante del expediente administrativo acompañado con la demanda, debe ser reintegrado con preferencia a los de "Inform, Carrasco y Compañía", dimanantes de los dos juicios verbales seguidos ante el Juzgado municipal de esta ciudad, contra don Julio Vega Toral, con el producto de la venta de los bienes que fueron embargados a éste, que quedan designados en el primer resultado de esta sentencia, y en su consecuencia mando que de dicho producto y hasta donde alcance, se ponga a disposición del señor Dele-

gado de Hacienda de la provincia de Oviedo, la expresada cantidad para el pago del referido crédito preferente, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados en la forma prevista en los artículos 769 y 283 de la ley Procesal civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Galbe.

Publicación

En el mismo día de su fecha, ha sido leída y publicada ante mí la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, en la audiencia pública del día de hoy, doy fé.—Santiago Viscarri.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados "Inform, Carrasco y Compañía" y don Julio Vega Toral, extiendo la presente que firmo en San Feliu de Llobregat, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Santiago Viscarri.

El infrascrito Secretario judicial.

Doy fé: Que los autos de que dimana la precedente cédula, se tramitan de oficio, a instancia del señor Abogado del Estado.

Y para que conste, firmo la presente en San Feliu de Llobregat, fecha ut-supra.—Viscarri.

R. al núm. 789

DE POLA DE LENA

EDICTO

En los autos seguidos bajo mi actuación, en forma de pobre, de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, a la letra, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Adolfo Suarez y Manteola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que han pendido y penden ante el presente Juzgado, entre partes, da la una, como demandante doña Rosaura Montes y Fernandez, mayor de edad, consorte de don Paulino Gonzalez Gutiérrez, sin ocupación especial y vecina de Pola del Pino, en el concejo de Aller, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Vazquez Piñera y dirigida por el Letrado don José María de Moutas y Merás, y de la otra, como demandados, don Antonio Castañón Suarez y don Paulino, conocido por Avelino, Gonzalez Gutiérrez, en rebeldía, sobre tercería de dominio; y

Resultando etc.

Fallo:

Que estimando en parte la demanda deducida por doña Rosaura Montes y Fernandez, contra don Antonio Castañón Suarez y don Paulino, conocido por Avelino, Gonzalez Gutiérrez, debo declarar y declaro como de la propiedad de la primera, el derecho de retraer, otorgado en la escritura pública de treinta de octubre de mil novecientos treinta y dos, con referencia a las fincas La Baua y el Suco de la Vallina, que se descri-

ben en el párrafo primero del hecho segundo del escrito de demanda, por ser de su pertenencia, cuyo derecho se encuentra embargado en el procedimiento de apremio objeto de esta tercera, como de la propiedad de don Paulino, conocido por Avelino, Gonzalez Gutiérrez, mandando en su consecuencia, se alce el embargo en cuanto a este particular se expresa y que fué trabado por don Antonio Castañón Suarez, quedando a la libre disposición de la actora el ejecutar o no, en su día y plazo señalado en la escritura aludida, el derecho de retraer antes citado, absolviendo a los demandados del resto de las peticiones contenidas en la demanda por ser desestimada ésta en cuanto a la declaración de propiedad se refiere con relación a las demás fincas reseñadas en los restantes párrafos del hecho segundo de la demanda y, por consiguiente, se mantiene el embargo verificado por el demandado ejecutante en el procedimiento ejecutivo instado contra el don Paulino conocido por Avelino, Gonzalez Gutiérrez, en cuanto a tales bienes se contrae, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, que por la rebeldía de los demandados, a más de notificarse en estrados del Juzgado, se publicará por edictos en la forma dispuesta por la Ley, si dentro de segundo día no se interesa por la parte actora la notificación personal de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.

Publicación

La sentencia que precede, ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, P. Foraster.

Y para que sirva de notificación a los aludidos demandados rebeldes don Antonio Castañón Suarez y don Paulino, conocido por Avelino, Gonzalez Gutiérrez, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Lena, veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. Foraster.

DE GIJON

Don Luis Pérez y Pérez M. Alvarez, Juez de primera instancia accidental del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza, se siguen autos de juicio de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia firme, por don José Villa Caldevilla, con don Ramón Riera Rodríguez, sobre pago de pesetas.

En dichos autos se acordó sacar a pública subasta los bienes siguientes:

Cuarta parte indivisa con las tres restantes, propiedad de don Enrique, don José Ramón, doña María Concepción Suárez Piñera, del solar número siete del plano de distribución de un terreno sito en el Arenal de San Lorenzo, de esta villa, con superficie de 276 metros 12 centímetros cuadrados, y linda por su frente o entrada, que es al Este, en línea de 7 metros 20 centímetros, con la calle de Aguado; por el Oeste o espalda, en igual línea, con el solar número

14, de doña Inés Piñera Mulero; Norte o derecha entrando, en línea de 38 metros 35 centímetros, con el solar número 8, de don Enrique, don José Ramón, doña María Concepción y don Rosendo Suárez Piñera; por el Sur o izquierda, en línea igual, con el solar número 6, de don Narciso Piñera Caicoya. Valorada la cuarta parte indivisa, que pertenece al don Ramón Riera Rodríguez, en seiscientas setenta y cinco pesetas.

Cuarta parte indivisa con las tres restantes que pertenecen a don Enrique, don José Ramón y doña María Concepción Suárez Piñera, del solar número 8 del plano de distribución de un terreno sito en el Arenal de San Lorenzo, con superficie de 276 metros y 12 centímetros cuadrados, y linda por su frente o entrada, que es el Este, en línea de 7 metros 20 centímetros, con calle de Aguado; por el Oeste o espalda, en igual línea, con el solar número 14, adjudicado a doña Irene Piñera Mulero; al Norte o derecha entrando, en línea de 38 metros 35 centímetros, con el solar número 9, adjudicado a doña Luisa, doña Plácida Marina, don Nemesio, don Manuel, don Máximo y don José García Piñera, y por el Sur o izquierda, en igual línea, con el solar número 7, adjudicado a don Enrique, don José Ramón, doña María Concepción y don Rosendo Suárez Piñera. Valorada la cuarta parte indivisa, que pertenece a don Ramón Riera Rodríguez, en seiscientas setenta y cinco pesetas.

Finca El Valliquín, en el barrio de San Antonio, parroquia de Deva, concejo de Gijón, cerrada a pared por tres partes y por el otro por el río Peñafrancia, mide 34 áreas 25 centiáreas, a prado; linda al Este y Norte, con el río; Sur, con don Ramón Santurio, y al Oeste, camino y castañedo abertal. Valorada en dos mil pesetas.

Asciende el valor total de las fincas que se sacan a subasta, a la suma de tres mil trescientas cincuenta pesetas, que es el tipo de subasta.

Para la celebración de dicha subasta se señaló las doce horas del día treinta de abril próximo, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación, en la Secretaría y bajo su responsabilidad, exhibiendo su cédula personal; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; los autos y la certificación de cargas, así como la de inscripción de dominio o de posesión, estarán de manifiesto en la Secretaría; todo licitador se entiende acepta como bastante la titulación; las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gijón, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Pérez y Pérez.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

DE SOTO DEL BARCO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal, en demanda del juicio verbal civil propuesta por D. Catalino Gutierrez Alvarez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de la Marróna, en este concejo, contra D. Luis Tuero, mayor de edad, vecino de Ponte, por sí y como representante legal de su mujer doña Elvira Gonzalez Fernandez; a don Manuel Gonzalez, mayor de edad, vecino de la Ferreria, como representante legal de su mujer D.^a Inocencia Gonzalez Fernandez; a don Ramón Gonzalez Fernandez, cuyo domicilio se desconoce y a cuantos pretendieren o aleguen algún derecho sobre un terreno a prado y pasto llamado "Llagüezo", sito en Ponte, parroquia de la Corrada, en este concejo, para que se les condene a reconocer que la finca anteriormente mencionada es de la propiedad del actor, se cita en forma legal al demandado Ramón Gonzalez Fernandez y a cuantos pretendieren o aleguen algún derecho sobre el expresado terreno, por ignorarse su paradero, para que el día diez de abril próximo y hora de las quince, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Carcabadas, de esta villa, a contestar dicha demanda con sus pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, si dejan de concurrir sin alegar causa justa.

Para que sirva de citación en forma a los demandados de ignorado paradero y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Soto del Barco y marzo veintitres de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Lino G. Inclán.

DE LUARCA

D. Antonio Murias Travieso, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto se cita y llama a Eudocio Angel Amieva Blanco, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 79 de 1933, por el delito de estafa, para que en el término de cincos comparezca en este Juzgado al objeto de que se ratifique o no en el escrito de su Abogado defensor ante la Audiencia provincial de Oviedo, conformándose con la petición Fiscal, bajo apercibimiento que si no lo hace le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Murias.—Por mandado de su señoría, Lic., Carlos Cadavieco.

DE OVIEDO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha en el sumario número 78 del corriente año, por el delito de lesiones contra el procesado Manuel Menendez Martinez, se acordó dejar sin efecto la requisitoria que se hubiera publicado en la Gaceta de Madrid

y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, llamo a dicho procesado, por haberse presentado voluntariamente, por lo tanto se ruega a todas las Autoridades y se ordena a los Agentes de la Policía judicial se deje sin efecto las gestiones que se practiquen para la detención del referido procesado.

Oviedo, 27 de marzo de 1934.—El Juez de instrucción, Luis Colubi.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 20 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en el domicilio social, Barquillo, 1, 2º.

Para acreditar el derecho de asistencia se requiere, de conformidad con los Estatutos, depositar en la Caja social 50 acciones, por lo menos, bien en rama o en resguardos de depósitos constituidos en algún Banco, siendo indispensable cumplir aquel requisito con una antelación de diez días al señalado para la Junta. También es preciso que los señores accionistas justifiquen que han adquirido la condición de tales con tres meses de anterioridad a la fecha designada para la Junta.

Madrid, 27 de marzo de 1934.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis Gonzalez.

"MAYO ALVAREZ Y COMPANIA"

Tarifas.—Por contador.

Para alumbrado, kilowatio-hora, 0,80 pesetas.

Para fuerza motriz, kilowatio-hora, 0,50 idem.

A base fija.—Para alumbrado.

Lámparas hasta 25 watios, 3 pesetas al mes.

Idem hasta 50 idem, 5,50 idem al mes.

Idem hasta 100 idem, 10 idem al mes.

Para fuerza motriz.

Kilowatio-hora, 100 pesetas al mes.

Tineo, 24 de Marzo de 1934.—Por poder, Sandalio Gonzalez.

D. Luis Fernandez Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas son las que la Sociedad "Mayo Alvarez y Compañía", de Tineo, tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 26 de marzo de 1934.—Luis F. Quirós.

Escuela Tip. de la Residencia provincial